

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 7600131030032020-00116-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que ha presentado la señora SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO a través de apoderada judicial contra el establecimiento de comercio DERECHO Y BIENES. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, se encuentra necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, **de acuerdo a los siguientes reparos:**

1- La demanda y el poder están dirigidos contra un establecimiento de comercio, que no es persona jurídica ni tiene capacidad para ser parte, por lo cual deberá precisarse si se encauza contra el propietario de dicho establecimiento o contra otra persona, con la correspondiente corrección de demanda y poder (Arts. 53 y 84-2 C.G.P.).

2.- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

4.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el

artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

6.- En el hecho "SEXTO" de la demanda manifiesta que en el predio identificado con la M.I. No.370-116776 se alquiló un espacio para instalar una antena de comunicaciones afirmando generar un canon de arrendamiento mensual de \$4'500.000.00, deberá aportar la prueba de dicha afirmación, allegando copia del contrato de arrendamiento de dicho espacio, si la tiene (Art. 84-3 CGP).

7.- En el hecho "DÉCIMO PRIMERO" de la demanda afirma que los herederos determinados del señor Elías José Londoño Acevedo son: Kennet, Kathy, Pablo y Mónica Londoño, por lo cual deberá precisar si integran o no el extremo activo, o la demanda se ejerce exclusivamente en nombre de la cónyuge superviviente, de ser lo primero deberá corregir demanda y aportar los poderes y registros civiles de nacimiento de los mismos para demostrar la calidad de herederos del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición provocada de cuentas de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a las abogadas NORA ELENA PRECIADO RIVERA y PAOLA ANDRE ZULUAGA SUAZA como apoderadas judiciales de SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO, conforme al poder conferido y con las limitaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RAD: 76001-31-03-003-2020-00116-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d7358ab8bf577d11459617b3e491830a72c393f5d5caff61fd46fb6a25
0f3c**

Documento generado en 22/09/2020 05:06:36 p.m.